

En Logroño, a 18 de julio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

91/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Procuradora D^a M. T. L. O. en nombre de D. F. J. L.Á., en relación con los daños materiales producidos en el vehículo propiedad de éste, matrícula LO-XXXXX, al colisionar con una piedra existente en la calzada.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2007, registrado de entrada el siguiente día 16, la Procuradora D. M. T. L. O., actuando como mandataria verbal de D. F. J. L. Á., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su mandante, un F. B., matrícula LO-XXXXX, cuando, el anterior 2 de febrero, circulaba conducido por su hijo D. Javier López Hernáez, por la carretera LR-113, a la altura del P.K. 46,300, con dirección a Nájera, y colisionó con una piedra que se encontraba en la calzada, sin poder evitarla por existir un cambio de rasante y circular otro vehículo en sentido contrario.

Acompaña a su escrito copia de las Diligencias 1/07 del Puesto Auxiliar de la Guardia Civil de Anguiano, de la peritación de daños llevada a cabo por la C. Aseguradora A., que incluye reportaje fotográfico, y de factura de reparación de Autochapistas Marca, S.C.

Segundo

Por requerimiento de subsanación de 21 de mayo de 2007, el Director General de Obras Públicas se dirige a la Procuradora del interesado requiriéndole que aporte determinada documentación que, de no ser remitida en el plazo de 10 días, se le tendrá por desistida de su petición. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, para el caso de ser admitida a trámite la reclamación.

Los documentos que se le reclaman son los siguientes: i) justificación de la representación ostentada por D. M. T. L. O.; ii) factura original de los daños; iii) fotocopia compulsada del DNI de D. F. J. L. Á.; iv) fotocopia compulsada del DNI de D. J. L. H.; v) fotocopia compulsada del carnet de conducir de D. J.; vi) fotocopia compulsada de la ITV del vehículo; vii) factura original del daño y comprobante del pago; viii) fotocopia de la póliza de seguro del coche y documento de estar al día en el pago de la misma; ix) declaración de no haber recibido cantidad alguna por los daños señalados y de que la Aseguradora no se hace cargo de los daños sufridos; y x) documento acreditativo de que D. Javier conducía el vehículo con la autorización del propietario.

Tercero

Con fecha 21 de mayo de 2007, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al Responsable de Area de Conservación y Explotación solicitando la emisión del oportuno informe en relación con los hechos que fundan la reclamación.

La solicitud es cumplimentada el día 20 de junio, manifestando el Responsable que existe un parte del S.O.S. Rioja de fecha 2 de febrero de 2007 en el que dice que la Guardia Civil “*solicita limpieza de calzada por una mancha de aceite*”. El personal que procedió a la limpieza en el P.K 47300 no encontró piedra alguna.

Cuarto

Mediante escrito de fecha 8 de junio, la Procuradora presenta parte de los documentos que se le requirieron, excusando la presentación de los restantes por hallarse hospitalizado en el C. H. S.M.-S. P. su poderdante. Y, a un nuevo escrito de fecha 22 del mismo mes, acompaña nueva documentación.

Quinto

El Jefe del Servicio de Carreteras se dirige, con fecha 21 de mayo, al Puesto Auxiliar de Anguiano de la Guardia Civil, requiriendo que se ratifiquen las Diligencias 1/2007 y se aporten cuantos datos puedan ser relevantes para mejor proveer la resolución administrativa correspondiente.

El requerimiento es cumplimentado remitiendo informe por el que los Agentes ratifican lo expuesto en la Diligencia de verificación de hechos, añadiendo un inciso final del siguiente tenor: *“al igual que las piedras habidas en el lugar del incidente, observadas por los Agentes a la llegada, y que fueron retiradas por los mismos.”*

Sexto

El 16 de julio de 2007, el Director General de Obras Públicas dirige a la Procuradora nuevo requerimiento de subsanación por faltar la justificación de la representación por ella ostentada, requerimiento al que da respuesta la Procuradora mediante escrito de fecha 26 de julio, en el que comunica a la Consejería el fallecimiento de su mandante, D. F. J. L. Á., el anterior día 3 de julio, causa por la que solicita ampliación de plazo a fin de que, una vez se efectúa la declaración de herederos, éstos, como subrogados en los derechos de aquél, le otorguen el correspondiente poder.

La suspensión del procedimiento es acordada por Resolución de 4 de octubre de 2007.

Mediante escrito de 23 de octubre, la Procuradora adjunta copia del acta de declaración de herederos y poder notarial a su favor de los mismos.

Séptimo

El 3 de diciembre de 2007, el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras se dirige al Responsable de Área de Conservación y Explotación solicitando informe complementario acerca de los siguientes extremos: i) si existe en el p.k. 46+300 señalización de algún tipo (desprendimientos, control de velocidad, etc.); ii) si la vía dispone de arcones; iii) disposición del terreno en el sentido de dirección a Nájera y orografía del terreno, que refleje la posibilidad o no de desprendimientos justo en ese punto concreto, así como altura del mismo; y iv) si existe en el p.k. 46+300 un cambio de rasante que limite la visibilidad al conductor dirección a Nájera.

Y, en la misma fecha, se dirige al Puesto Auxiliar de Anguiano de la Guardia Civil solicitando información complementaria a su escrito de ratificación. En concreto, se requiere completar la información sobre *“la sucesión de los hechos y número de piedras existentes en la vía, tamaño de las mismas, etc”*.

El Sargento Comandante de Puesto da respuesta el 19 de diciembre, dudando de la necesidad de completar la información desde el momento en que se habían verificado los hechos y producido la ratificación, en la que insiste el Agente, añadiendo que, en su momento, se carecían de medios suficientes y de conocimientos periciales para calcular tamaño y calibre de las piedras que se encontraban en la carretera, así como cualquier otro detalle que no se haya recogido anteriormente.

Menos ágil en su respuesta, el Responsable de Área de Conservación y Explotación informa, el día 29 de febrero de 2008, detallando la señalización y características de la vía en el punto del siniestro.

Octavo

Por acuerdo sobre práctica de prueba de fecha 4 de marzo de 2008, se declara no pertinente la testifical de D. J. L. H. solicitada en el escrito de interposición de la reclamación, por ser parte interesada.

Noveno

El 25 de marzo, en trámite de audiencia, se da vista del expediente a la Procuradora a fin de que, en el término de diez días, pueda obtener copia de los documentos que integran el expediente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Haciendo uso del trámite, la Procuradora solicita copia de determinados documentos y presenta escrito de alegaciones fechado el 18 de abril.

Décimo

Con fecha de 13 de mayo de 2008, el Jefe de Servicio de Conservación y Explotación emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice: *“desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D. M. T. L. O., actuando en nombre y representación de D. J. M. L. H., D. J. L. H., D. M. V. L. H. Y D. G. H., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Propuesta de resolución “.*

Décimo primero

El 14 de mayo, el Secretario General Técnico de la Consejería remite la Propuesta de resolución a la Letrada del Servicio Jurídico de la Consejería para su preceptivo informe, el cual es emitido el día 29, informándola desfavorablemente, por entender que, en el supuesto examinado, concurren los requisitos necesarios para estimar la reclamación por responsabilidad patrimonial iniciada contra la Administración autonómica.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 20 de junio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de junio de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Por escrito de 26 de junio de 2007, registrado de salida el día 30 de junio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho

dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4°.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido “ilícita”) y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

La responsabilidad de la Administración en el presente caso

De los requisitos antedichos, la Propuesta de resolución desestimatoria tan sólo pone en tela de juicio el de la relación de causalidad, al negar que el siniestro se produjera por la existencia de una piedra en la calzada.

Y para llegar a esta conclusión, obviando el informe ampliatorio emitido por los Agentes actuantes (Antecedente Quinto del Asunto), que hace referencia a “*las piedras habidas en el lugar del incidente, observadas por los Agentes a la llegada y que fueron retiradas por los mismos*”, llega a utilizar el peregrino argumento de que las piedras pudieron caer en el intervalo entre el momento de producirse el accidente (las 8:00 horas aproximadamente) y aquél en que, tras desplazarse el conductor al Puesto Auxiliar de Anguiano de la Guardia Civil, denunciar los hechos y hacérsele información de sus derechos por los Agentes, éstos hacen acto de presencia a las 10:20 horas en el lugar del siniestro para la verificación de los hechos denunciados, hipótesis ésta difícilmente asumible pero que, en todo caso, hubiera tenido que acreditar la Administración reclamada.

En nuestra opinión, existen pruebas suficientes de que el accidente se produjo por colisión con una o varias piedras, que, procedentes, sin duda, de un desprendimiento, se encontraban en la calzada. Pero, en esta ocasión, coincide con el criterio de este Consejo la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería quien, en su preceptivo informe, considera que la declaración del reclamante y la forma en que, según la misma, se produjo el accidente resultan avaladas por las actuaciones de la Guardia Civil, Diligencia de verificación de hechos y dos ratificaciones posteriores. Se consideran, según dicho informe, prueba objetiva suficiente para acreditar que los daños reclamados por el interesado son consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración autonómica. A lo que añade el repetido informe que consta en el expediente

administrativo que, en el lugar donde se produjeron los hechos, es frecuente el desprendimiento de piedras que afectan a la carretera, sin que exista constancia de otros elementos que hayan podido influir en la producción del daño.

A esta razonable argumentación del informe jurídico, hemos de añadir que el tipo de los daños sufridos por el vehículo, que pueden comprobarse por el peritaje y la factura de reparación, tales como la rotura del cárter del aceite, la junta del cárter y el protector del cárter, junto con la mancha de aceite que quedó en la calzada y, denunciada por la Guardia Civil, fue limpiada por el Servicio de Carreteras, confirman plenamente la versión del conductor del vehículo, toda vez que tales daños se producen necesariamente por golpe en los bajos del automóvil con un obstáculo, siendo la colisión con un pedrusco la explicación más razonable.

Por todo ello, consideramos acreditada la versión del conductor del vehículo y la relación de causa a efecto entre el Servicio Público y el daño, cuyo resarcimiento corresponderá íntegramente a la Administración al no concurrir conducta alguna del perjudicado o de un tercero que pueda interferir en el nexo causal.

CONCLUSIONES

Única

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público de Carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad de D. F. J. L. Á., a cuyos herederos deberá indemnizarse en la cantidad alzada de 1.434,14 € en dinero metálico y con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General